

## ***RENOVACION NACIONAL***

### **REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS DE RENOVACION NACIONAL 2005**

**Artículo 1º.-** La declaración e inscripción de precandidaturas a senadores y diputados, así como la nominación y proposición, por los respectivos Consejos Distritales y Regionales, para su posterior designación por el Consejo General, se regirá por los Estatutos del Partido y por el presente Reglamento. En lo no contemplado en estos y en lo que fuere aplicable, regirán los artículos 27 al 36 del Reglamento de Elecciones.

#### **Título I.-**

##### **De la declaración e inscripción de precandidaturas a senadores y diputados.**

**Artículo 2º.-** Podrán postular como precandidatos a senadores y a diputados las personas afiliadas a Renovación Nacional e independientes que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y declaren su precandidatura en conformidad a las disposiciones siguientes.

**Artículo 3º.-** Las declaraciones de precandidaturas a diputados deberán presentarse por escrito ante el Secretario Distrital, con el patrocinio mínimo de 100 militantes que pertenezcan a lo menos a la mitad de las comunas que forman el respectivo distrito o de tres consejeros generales del distrito correspondiente, identificados con su cédula nacional y firma.

Las declaraciones de precandidaturas a senadores deberán presentarse por escrito ante el Secretario Regional, con el patrocinio mínimo de 200 militantes que pertenezcan a lo menos a la mitad de los distritos de la respectiva circunscripción o de siete Consejeros Regionales, identificados con su cédula nacional y firma, o de la Directiva Central del Partido.

En el evento que en el distrito o región no se reúna la cantidad mínima de consejeros señalada en los incisos anteriores, se exigirá como mínimo para patrocinar una precandidatura a diputado o senador, un número igual al cincuenta por ciento de los consejeros regionales existentes en el respectivo distrito o región.

Las declaraciones señaladas precedentemente deben, además, ser suscritas por el precandidato respectivo, el que además deberá expresar su adhesión al Programa y a la Declaración de Principios del Partido, comprometiéndose a impulsarlo en el Congreso Nacional, sin perjuicio de su derecho a expresar su reserva ante el Consejo General.

Sólo se podrá patrocinar una precandidatura. Cuando se suscribiere más de una, se tendrá como válido sólo el patrocinio de la que se hubiere presentado primero ante el Secretario respectivo.

El Secretario Distrital o Regional según corresponda acreditará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos antes señalados.

**Artículo 4º.-** Los Consejos Regionales y Distritales, en que se efectuará la elección de los precandidatos a diputados y senadores, deberán ser citados especialmente al efecto, por carta certificada.

Las declaraciones de las precandidaturas, a que hacen referencia los artículos anteriores, podrán presentarse desde los siete días anteriores a aquel en que se efectúe el Consejo respectivo, hasta la hora de inicio de la sesión correspondiente, conforme a lo indicado en la convocatoria.

**Artículo 5°.-** El Secretario respectivo procederá a inscribir en un registro especial las precandidaturas que hayan sido declaradas en conformidad a las disposiciones precedentes.

Si al vencimiento del plazo para declarar la precandidatura se hubiere presentado un número de postulaciones inferior o igual al que deben contener las nóminas dispuestas en los artículos 8° y 14° de este Reglamento, no se verificará la elección y los precandidatos inscritos quedarán automáticamente electos para ser propuestos al Consejo Regional o al Consejo General, según corresponda.

En caso contrario, el Secretario respectivo confeccionará las cédulas de votación, que deberán contener la nómina de los precandidatos, en orden alfabético, con indicación de su calidad de militante de Renovación Nacional o de independiente, debiendo ser precedido cada nombre de una raya horizontal al lado izquierdo, a fin de que el Consejero Distrital o Regional, según corresponda, pueda definir su preferencia marcando una cruz.

**Artículo 6°.-** El voto será personal, secreto e igualitario.

**Artículo 7°.-** En caso de alguna irregularidad en el proceso de declaración e inscripción de los precandidatos a diputados o a senadores, el afectado comunicará de inmediato los antecedentes al Secretario General, quien los pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo dentro de 24 horas, para que resuelva lo que corresponda de acuerdo a sus facultades estatutarias.

## **Título II.-**

### **De la elección en el Consejo Distrital.**

**Artículo 8°.-** El Consejo Distrital deberá confeccionar una nómina que contenga hasta un máximo de tres precandidatos a diputados, para ser propuestos al Consejo Regional.

**Artículo 9°.-** Cada Consejero Distrital tendrá derecho a un voto. Resultarán electos aquellos precandidatos a diputados que reúnan las primeras tres mayorías. En caso de empate se efectuará una nueva elección entre los precandidatos empatados.

**Artículo 10°.-** La nómina de los precandidatos a diputados electos, debidamente suscrita por el Presidente y Secretario del Distrito, deberá ser enviada de inmediato al Secretario Regional, con copia a la Secretaría General.

Se levantará un acta de la sesión, la que será suscrita por el Presidente y Secretario distritales, que contendrá al menos los siguientes antecedentes:

- a) La nómina de las postulaciones presentadas.
- b) El resultado de las votaciones, debiendo señalarse la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los postulantes, los votos nulos y blancos y el total de votos emitidos.
- c) La nómina de los precandidatos a diputados electos.

Esta acta deberá ser remitida a la Secretaría General del Partido debiendo adjuntarse a ella, los votos emitidos en el acto electoral.

### **Título III.-**

#### **De la elección en el Consejo Regional.**

##### **Párrafo N° 1. Reglas Generales.**

**Artículo 11.-** Los Consejos Regionales, en que se confeccionarán las nóminas de precandidatos a diputados y senadores, deberán realizarse en presencia de un miembro de la Directiva Central o de la Comisión Política, especialmente nombrados ministros de fe por el Tribunal Supremo.

**Artículo 12.-** Se levantará un acta de la sesión, la que será suscrita por el Presidente y Secretario regionales, que contendrá al menos los siguientes antecedentes:

- a) Nómina de las postulaciones presentadas.
- b) Resultado de las votaciones, debiendo señalarse la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los postulantes, los votos nulos y blancos y el total de votos emitidos.
- c) Nómina de los precandidatos a senadores y diputados electos.

Esta acta deberá ser remitida a la Secretaría General del Partido debiendo adjuntarse a ella, los votos emitidos en el acto electoral.

##### **Párrafo N° 2. De los precandidatos a diputados.**

**Artículo 13.-** El Consejo Regional podrá:

- a) Ratificar los precandidatos propuestos por el Consejo Distrital.
- b) Agregar, un máximo de dos precandidatos a la lista emanada del Consejo Distrital, a proposición del 20% de los Consejeros Regionales o de la Directiva Central.

Si al agregar uno o más precandidatos el número de postulaciones resultantes fuera superior a tres, se procederá a una votación con el objeto de designar los tres precandidatos a diputado, resultando electos los postulantes que obtengan las tres primeras mayorías.

- c) Objetar, por los dos tercios de sus miembros acreditados y con razones fundadas, la postulación de un precandidato propuesto por el Consejo Distrital.

##### **Párrafo N° 3. De los precandidatos a Senadores.**

**Artículo 14.-** El Consejo Regional deberá confeccionar una nómina de hasta un máximo de tres precandidatos a senadores por circunscripción, a fin de ser propuestos al Consejo General.

**Artículo 15.-** Cada Consejero Regional tendrá derecho a un voto. Resultarán electos aquellos precandidatos a senadores que reúnan las tres primeras mayorías. En caso de empate se efectuará una nueva elección entre los precandidatos empatados.

#### **Título IV.-**

##### **De la confección de las listas parlamentarias.**

**Artículo 16.-** De acuerdo a las nóminas propuestas por los Consejos Regionales, la Directiva Central confeccionará, previa consulta al Comité Nacional Electoral del Partido, las listas de candidatos a diputados y senadores que se presentarán al Consejo General.

Con todo, la Directiva Central, en resolución fundada, podrá devolver al Consejo Regional las respectivas nóminas de candidatos cuando no se ajustaren a las formalidades y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El Comité Nacional Electoral estará integrado por: el Presidente del Partido, un Vicepresidente, dos miembros electos por la Directiva Nacional que no sean miembros de esta, el Secretario General, un senador y un diputado electo por sus pares, y el Presidente del Area Municipal, todos los cuales tendrán derecho a voto en los acuerdos que se adopten. Además podrán asistir, sólo con derecho a voz, los demás miembros de la Directiva Nacional. El Comité designará un Secretario en calidad de ministro de fe, a falta de designación actuará como tal el Secretario General del Partido.

#### **Título V.-**

##### **De la designación de los candidatos a parlamentarios, por el Consejo General.**

**Artículo 17.-** El Consejo General, para designar los candidatos a diputados y a senadores del Partido, debe por simple mayoría de sus miembros acreditados ratificar la lista presentada por la Directiva Central.

En caso que el Consejo General rechace la lista de candidatos a diputados y senadores, la Directiva Central deberá proceder a su modificación, reemplazando uno o más candidatos por alguno de los precandidatos propuestos por los Consejos Regionales.

En el evento que el Consejo Regional hubiere propuesto al Consejo General un sólo candidato para un distrito o circunscripción, y que éste rechazare dicha proposición o que la Directiva Nacional ejerciera la facultad consagrada en el artículo 41 letra i) de los Estatutos, respecto de ese candidato, el Consejo Regional deberá efectuar una nueva designación de entre el o los nombres que para tal efecto le proponga la Directiva Nacional.

\*\*\*\*\*

Es el texto oficial del Reglamento para la búsqueda y selección de candidatos a senadores y diputados de Renovación Nacional.

DHV

Santiago, 7 de diciembre de 2004.-